EXP. N.° 02385-2016-PA/TC
LIMA
VOLCAN CÍA MINERA SAA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Volcan Cía Minera SAA contra la resolución de fojas 776, de fecha 18 de noviembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, se advierte que el recurso de agravio tiene por objeto que se declare inaplicable el artículo 33 del Código Tributario, referente a la aplicación de intereses moratorios sobre la deuda tributaria, y que dicho interés se mantenga únicamente por los periodos de impugnación (reclamación, apelación y cumplimiento), de acuerdo con los plazos previstos en los artículos 142 y 150 del Código Tributario.

5. A juicio de este Tribunal, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado al no haberse agotado la vía previa, pues la Resolución de Intendencia 015-014-00007924 (que rechazó el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandante contra las resoluciones de determinación y de multa) fue recurrida vía recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, el cual, mediante Resolución 08990-8-2017, de fecha *10 de octubre de 20*17, declaró nula en un extremo la resolución de intendencia cuestionada. Por lo tanto, al *13 de julio de 2015* (fojas 401), fecha de interposición de la presente demanda de amparo, no se había agotado la vía previa. Por consiguiente, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia.

6. Por otro lado, conviene precisar que, si bien la parte demandante sostiene que en el presente caso se deben aplicar los criterios esgrimidos en los Expedientes 04082-2012-PA/TC y 04532-2015-PA/TC a efectos de exceptuar el agotamiento de la vía administrativa, en dichos casos las partes demandantes interpusieron demanda de amparo luego de haberse resuelto los respectivos recursos de apelación que plantearon ante el Tribunal Fiscal, cuya resolución es la que pone fin a la vía administrativa.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

EXP. N.° 02385-2016-PA/TC
LIMA
VOLCAN CÍA MINERA SAA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:
20 FEB. 2020
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL